

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2330/2023

Sujeto Obligado:

Auditor Especial de Gobierno del
Estado y Organismos Públicos
Autónomos de la Auditoría Superior
del Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber cómo se realiza el expediente técnico de auditoría, cuál es procedimiento a seguir.

Fecha de sesión:

02/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la forma en que se integra el expediente de auditoría, se define en el artículo 3, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

SE SOBRESEE el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2330/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2330/2023**, en la que, **SE SOBREE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la persona promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la persona promovente, interpuso recurso de revisión al estar inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2330/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden, el sujeto obligado en su informe justificado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde en los términos y alcances permitidos legalmente, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción V del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado para pretender acreditar la causal de improcedencia aludida se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”³**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por

²Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado rendido por la autoridad, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber como se realiza el expediente técnico de auditoría, cual es procedimiento a seguir.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que la forma en que se integra el expediente de auditoría, se define en el artículo 3, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

(b) Motivos de inconformidad

En el apartado de motivos de inconformidad, la persona recurrente refirió que, no le dan la información requerida, que solo lo mandan a la ley.

c) Pruebas aportadas por el particular

La persona promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas del sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

⁴

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Complementó su respuesta, comunicando que, la forma en que se integra el expediente de auditoría, se define en el artículo 3, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que a la letra indica:

“IV. Expediente técnico de auditoría: Es el conjunto de evidencias suficientes, competentes, relevantes y pertinentes que acreditan y soportan las observaciones e irregularidades detectadas en las auditorías, visitas e inspecciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado en cumplimiento de su función de fiscalización.”

Además, que la información requerida también podrá consultarse en los Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó prueba diversa a los argumentos planeados en el informe.

(c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través del informe justificado, durante el procedimiento, varió el acto recurrido; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó respuesta en donde le comunicó que la forma en que se integra el expediente de auditoría, se define en el artículo 3, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que, no le dan la información requerida, que solo lo mandan a la ley.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado complementó su respuesta, pues comunicó que, la forma en que se integra el expediente de auditoría, se define en el artículo 3, fracción IV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que a la letra indica:

“IV. Expediente técnico de auditoría: Es el conjunto de evidencias suficientes, competentes, relevantes y pertinentes que acreditan y soportan las observaciones e irregularidades detectadas en las auditorías, visitas e inspecciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado en cumplimiento de su función de fiscalización.”

Además, que la información requerida también podrá consultarse en los Lineamientos Técnicos y Criterios para las Auditorías y su Seguimiento, emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, con la información complementaria tenemos que el sujeto obligado le comunica al particular cómo se realiza el expediente técnico de auditoría, puesto que, conforme a lo establecido en la normativa interior del sujeto obligado⁵, dicho expediente técnico, se integra con el conjunto de evidencias suficientes, competentes, relevantes y pertinentes que acreditan y soportan las observaciones e irregularidades detectadas en las auditorías, visitas e inspecciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de su función de fiscalización.

Además que, en los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, a los que hace referencia en su informe justificado, se establecen los lineamientos técnicos y criterios para la ejecución de las Auditorías, según se expone en dicho documento:



Destacando los puntos, segundo y séptimo, que guardan relación con lo solicitado, y que en lo conducente disponen, que **todo trabajo de auditoría**

5

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/FraccionII/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

debe ser documentado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente.

Que el **expediente técnico de auditoría**, debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de la Auditoría Superior del Estado y son propiedad de esta. Las **Unidades Administrativas son responsables de su integración y deben guardar la reserva correspondiente** conforme a las disposiciones aplicables. El personal de la Auditoría Superior del Estado tendrá prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información que tenga bajo su custodia para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, aunque el particular no requirió un documento en particular, el sujeto obligado, en base a la normativa aplicable, hizo de su conocimiento cómo se integra el expediente técnico de auditoría; es decir, a través del conjunto de evidencias suficientes, competentes, relevantes y pertinentes que acreditan y soportan las observaciones e irregularidades detectadas en las auditorías, visitas e inspecciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de su función de fiscalización, documentación que, según los lineamientos antes referidos, debe ser documentada por las Unidades Administrativas, para su integración, guardando la reserva conforme a las disposiciones aplicables.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber complementado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁶.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20v%20exhaustividad>.

Aunado que, mediante proveído de fecha 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular del informe justificado, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado, durante el procedimiento, proporcionando la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESSEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.